

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 201

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

La frecuencia con que ocurren en la vía pública accidentes lamentables, cuya causa estriba en la indolencia, en la ineptitud ó en la impericia de algunos aurigas, me mueve á recordar las principales disposiciones vigentes sobre la materia, con algunas consideraciones exigidas por las costumbres de la vida moderna, cuya principal característica es el movimiento vertiginoso para ganar un tiempo, que no pocas veces resulta perdido.

Como los encargados de dirigir los carruajes son funcionarios caros si han de cumplir á conciencia su cometido, la codicia ó la falta de medios, tanto en los servicios públicos como en los particulares, llevan muchas veces al pescante á sujetos faltos ó sobrados de edad, con escasa agudeza visual ó auditiva, incapacitados por la hipermetropía, el daltonismo, el glaucoma, la catarata ú otros defectos ó enfermedades visuales, no siendo raro que el alcoholismo, el nicotismo ú otras intoxicaciones hagan presa en los aurigas, ni que algunos de éstos carezcan de la experiencia necesaria para manejar rápida y oportunamente las riendas; y, si á esto se agregan la imprudencia y la temeridad de otros, cuesta trabajo comprender cómo no hay que lamentar á

diario atropellos, choques, vuelcos y otros accidentes, debidos á veces también al mal estado de los carruajes circulantes.

Todos ó casi todos estos siniestros podrían evitarse, si se hicieran á tiempo las convenientes reparaciones y si los conductores cumplieran fielmente las ordenanzas y reglamentos que les obligan á llevar una marcha moderada cuando transitan por parajes habitados; á encender los faroles cuando empieza á faltar la luz solar; á no abandonar el pescante; á dejar, durante las paradas, convenientemente situados los vehículos para que no impidan el tránsito de los demás; á separarse á tiempo y del lado convenido cuando vean venir otro carruaje en opuesta dirección; y, en una palabra, á observar las reglas aconsejadas por la prudencia y establecidas por las leyes.

Pero hay algo que, siendo tanto ó más importante que lo anteriormente expuesto, no puede estar previsto por aquéllas, debiendo encomendarse á la iniciativa particular. Me refiero al esmero y cuidadoso interés con que los dueños de carruajes públicos ó particulares, subsidiariamente responsables de los estragos que puedan producirse, deben hacer la elección del personal encargado de tan importante servicio, sometiendo á los actuales funcionarios y á los futuros aspirantes, á un reconocimiento facultativo que garantice su aptitud física y á las pruebas periciales suficientes para asegurarse de su idoneidad.

Apoyado en las precedentes consideraciones, encargo á las autoridades subordinadas á la mía, y ordeno á los agentes directamente dependientes de aquéllas y de este Gobierno, el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se copian á continuación.

Reglamento de carruajes vigente

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimen-

siones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y atarjetas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada.

(1) Aclarando los arts. 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal de 1850, concordantes con el art. 599, número 4.º y 625 del de 1870:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier punto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el gobernador, el alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.—Ver en su lugar la R. O. de 28 de Octubre de 1880 sobre asientos en el pescante.

en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades, sin anunciarlo con la anticipación de veinte días, al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encar-

(1) Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... "Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea, no se exija que bayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general cuando sean tres ó más en reata." También se ordenó "que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros." (C. L., t. 82, página 335.)

gadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuese preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en la carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo podrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde, á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga, por su volumen, peso ó colocación, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que desean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M.

Artículos de las ordenanzas municipales referentes á este asunto.

Art. 124. Los carruajes de todas clases y las caballerías que circulen por la vía pública, marcharán siempre á un paso regular é irán guiados por sus conductores.

Art. 125. Todo carruaje destinado á conducción de personas, deberá llevar uno ó dos faroles que serán encendidos tan luego como empiece á lucir el alumbrado público.

Art. 126. Los conductos de carros de transporte irán precisamente á pié, aun en los viajes de vacío, llevando la caballería delantera sujeta por la rienda á la distancia conveniente.

Art. 127. No podrán los carruajes estacionarse de una manera fija ó permanente en la vía pública, ni conducir mayor número de personas que el designado al autorizar la explotación.

Art. 128. Los carruajes particulares de cualquier clase que sean, se

(1) Véase la nota al art. 10.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION de las licencias de caza, pesca, uso de armas y galgo expedidas en este Gobierno civil en el mes de Enero último, y que se publica en este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Número de orden.	NOMBRES de los interesados	VECINDAD	LICENCIAS
1	Isidoro de Pablos.....	Perosillo.....	Caza.
2	José Llenderosas.....	San Ildefonso.....	Uso de armas.
3	Juan Francisco.....	Pradales.....	Caza.
4	Juan Quemada.....	Cuéllar.....	Idem.
5	Justo Fernandez.....	Chañe.....	Idem.
6	Victoriano Suarez.....	Segovia.....	Idem.
7	José Cristóbal.....	Sepúlveda.....	Idem.
8	Deogracias Mozo.....	Segovia.....	Idem.
9	Felix Sastre.....	Aguilafuente.....	Idem.
10	Eleuterio Mercado.....	Barbolla.....	Idem.
11	Faustino Ibarrondo.....	Segovia.....	Idem.
12	Luis Benito.....	Navares de las Cuevas.....	Idem.
13	Santiago Martin.....	Juarros de Voltoya.....	Idem.
14	Mariano Alvarez.....	Monterrubio.....	Idem.
15	Ventura Vargas.....	Segovia.....	Idem.
16	Carlos Yagüe.....	Garcillán.....	Galgo.
17	Saturnino Muñoz.....	Campo de Cuéllar.....	Uso de armas.
18	Anselmo Garrido.....	Hontalbilla.....	Caza.
19	Miguel Garcia.....	Zarzuela del Pinar.....	Uso de armas.
20	Nicomédés Barcenilla.....	Fuente el O. de Fuentidueña.....	Caza.
21	Mariano Vallejo.....	Aldea del Rey.....	Galgo.
22	Agustín Garcia.....	Barbolla.....	Caza.
23	Francisco Benito.....	Idem.....	Idem.
24	Felix Sanz.....	Cuéllar.....	Idem.
25	Ramón Molino.....	Fuentepelayo.....	Idem.
26	Salustiano Tejedor.....	Idem.....	Idem.
27	Manuel Gomez.....	Coca.....	Idem.
28	Gregorio Velasco.....	Bercial.....	Idem.
29	Francisco Martin.....	Zarzuela del Monte.....	Idem.
30	Mariano Carrero.....	Fresneda de Cuéllar.....	Idem.
31	Antonio Martin.....	Bernardos.....	Idem.
32	Luis Baeza.....	Segovia.....	Idem.
33	Melchor Rojero.....	San Cristóbal de la Vega.....	Galgo.
34	Vicente Eusamio.....	Ribota.....	Caza.
35	Casto Cachorro.....	Fuente el Olmo.....	Idem.
36	Juan Sancho.....	Riaguas.....	Idem.
37	Santiago Castillo.....	Fuentidueña.....	Idem.
38	Martin Miguel.....	Cabezuela.....	Idem.
39	Santiago Tomé.....	Calabazas de Fuentidueña.....	Idem.
40	Mariano González.....	Riaza.....	Idem.
41	José Saéz.....	Cuevas de Provanco.....	Idem.
42	Lucio Maroto.....	Chatún.....	Idem.

Segovia 5 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

dirigirán por el centro de las calles; su circulación será al trote corto como mayor celeridad y los conductores cuidarán de tomar bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en ellas, siendo responsables de los defectos que sus descuidos ocasionen en los edificios ó en las obras del acerado.

Art. 129. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha. Si la calle fuera estrecha y alguno de ellos tuviera que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos estuvieran cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle forma pendiente retrocederá siempre el que suba.

Art. 130. Los Conductores de carros que conduzcan mercancías, cuidarán de no embarazar el paso de los transeúntes, ni invadir las aceras, y solo podrán detenerse el tiempo estrictamente preciso para la carga y descarga.

Art. 131. Ningún conductor de carruajes podrá abandonarlos durante su marcha, separarse de ellos, ni dejarlos descuidados en la calle, ni aun á pretexto de cargarlos.

Art. 132. Se prohíbe atravesar las calles en que hubiese guardacantones que indiquen la prohibición del tránsito de carruajes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 200

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Gómez Albertos, contra acuerdo de la Comisión permanente de pósitos de esta provincia de 29 de Diciembre de 1905, por el cual se confirmó el del Ayuntamiento de Abades, que le denegó el derecho hipotecario que alega para cobrar con preferencia al pósito, del deudor D. Juan Aragonés.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia 7 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 185

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos poseedores de montes á cargo del Ministerio de Hacienda, formularán las propuestas de aprovechamientos forestales de los mismos para el año forestal, que comenzará en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Septiembre de 1907.

Los Alcaldes remitirán á esta Delegación dentro de este mes de Febrero las propuestas comprensivas del número y valor de los productos que los respectivos vecindarios necesitan utilizar.

Dichas propuestas se ajustarán al modelo inserto á continuación (1), debiendo tener en cuenta al formularla que según lo dispuesto en el art. 2.º

del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no se consentirá disfrute alguno que no se halle comprendido en el plan de aprovechamientos, fuera de los casos que en el mismo artículo se mencionan.

En los montes declarados de aprovechamientos Común y Dehesas boyales, los Ayuntamientos arreglarán al modelo de decisión y disfrute de los aprovechamientos de uso bienal con sujeción al art. 75 de la vigente ley municipal y el art. 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta, sobre los casos en que esté reconocido por la Administración el derecho de uso gratuito por el precio de tasación, lo cual deberá justificarse por los Ayuntamientos interesados al remitir la propuesta de que se trata.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones propietarias de montes á cargo del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con el fin de evitar á los

pueblos los perjuicios que pudieran originarse por desconocer las necesidades del vecindario sino formulan las correspondientes propuestas.

Segovia 7 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

NOTA. (1) Los modelos que se refieren, son los mismos que los publicados en el Boletín oficial núm. 18, correspondiente al 11 de Febrero de 1901.

Núm. 189

Alcaldía de El Espinar.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería á fin de que sirva de base á la fijación de riqueza pecuaria para el año de 1907, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El Espinar 7 de Febrero de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Claudio Garcia.

Núm. 191

Alcaldía de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á formar el acta general del recuento de ganadería para el año próximo de 1907, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza debidamente justificadas; pues transcurrido el plazo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Palazuelos 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Nicasio Gómez.

Núm. 183

Alcaldía de La Lastrilla.

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año de 1906, por los representantes del gremio de dicho impuesto, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndoles que estas serán individuales y no colectivas suscritas en el papel correspondiente, sin cuyo requisito no será admitida ninguna, así como tampoco las que se presenten pasado que sea dicho término.

La Lastrilla 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Benito Martín.

Núm. 181

Alcaldía de Gomezsesterracín.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento general de ganadería que ha de servir de base á la riqueza pecuaria para el año de 1907, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de

esta provincia; pues transcurridos, no se admitirá ninguna.

Gomezerracín 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Núm. 184

Alcaldía de Caballar.

Hállase vacante la titular de Inspector de carnes de este pueblo dotada con veinte pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en esta Alcaldía.

Caballar 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 184

Alcaldía de Caballar.

Para proveer conforme á lo que se dispone en la vigente Instrucción de Sanidad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con sesenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de medicamentos para diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caballar 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 182

Alcaldía de Valdesimonte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería para el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza debidamente justificadas; transcurrido este plazo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Valdesimonte 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Ambrosio García.

Núm. 183

Alcaldía de Sigueruelo.

Se halla vacante la plaza de Guarda Municipal de los propios de este pueblo, con el sueldo anual de ciento veinte pesetas, consignadas en el presupuesto municipal ordinario.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado sepa leer y escribir y que preste fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Sigueruelo 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bernabé Matesanz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha, que se

proveerá por concurso, para ampliar estudios en el extranjero, y correspondiente al año académico de 1906-907, una subvención al Profesorado oficial de Institutos, Sección de Ciencias, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Cada subvención será de 3.000 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, la instancia oportuna, en la cual se expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará la Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta*, y dará, en el curso siguiente y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección mensual cuando menos sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Sección correspondiente.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 10 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta del 17 de Enero de 1906.*)

Núm. 174

Fábrica militar de harinas de Valladolid

Anuncio.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 16 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la

compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mimos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 4 de Febrero de 1906.—Celestino del Olmo.

ANUNCIO

ARRIENDO DE DEHESAS

Se arrienda en la provincia de Ciudad-Real, términos de Cabe-

zarrubias é Hinojosas, el aprovechamiento de los pastos y fruto de bellota de los quintos Clavería, Zamorillas, Almagrero, Parra, Villar y Mesto, situados en la Encomienda de Clavería propiedad del Sr. Conde del Campo-Giro.

Se admiten proposiciones por escrito hasta el día 20 del actual, en la Casa del expresado Señor en Madrid, Mayor, 99 y 101, y en la de D. Fulgencio Marín, en Ciudad-Real, Mata, 20.

En vista de todas las que se reciban, el propietario aceptará la más conveniente á sus intereses ó las rechazará todas, si así lo creyere oportuno.

Núm. 161

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPITAL DE SEGOVIA

Año 1906

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.152	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos..... 44
		Defunciones..... 30
		Matrimonios..... 5
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes...	Natalidad..... 2.90
		Mortalidad..... 1.98
		Nupcialidad..... 0.33
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Varones..... 28
		Hembras..... 16
		TOTAL..... 44
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 41
		Ilegítimos..... 3
		Expósitos..... 3
NÚMERO DE NACIDOS.....	Muertos.....	Legítimos..... 2
		Ilegítimos..... 2
		Expósitos..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Varones.....	20
	Hembras.....	10
		TOTAL..... 30
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Menores de 5 años.....	5
	De 5 y más años.....	25
		TOTAL..... 30
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	En hospitales y casas de salud.....	4
	En otros establecimientos benéficos.....	2
		TOTAL..... 6

Segovia 1.º de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.